 <p>Exmo. Ayuntamiento de Quijorna</p>	<b>AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA</b>	
	<b>Ordenanza Municipal número: 03</b>	Pág. 1/6
	<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.</b>	

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**Fecha de aprobación por el pleno: 02/11/1989**

**Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 30/12/1989; Nº 310.**

**Modificada el 4/12/2007 y publicada el 07/03/2008 en el B.O.C.M. Nº 57.**

**Índice:**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN -----	1
Artículo 1º -----	1
HECHO IMPONIBLE -----	1
Artículo 2º -----	1
SUJETOS PASIVOS -----	2
Artículo 3º -----	2
RESPONSABLES -----	2
Artículo 4º -----	2
DEVENGO. -----	3
Artículo 5º -----	3
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE. -----	3
Artículo 6º -----	3
TIPO DE GRAVAMEN. -----	3
Artículo 7º -----	3
EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES. -----	5
Artículo 8º -----	5
NORMAS DE GESTION. -----	5
Artículo 9º -----	5
INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. -----	5
Artículo 10º -----	5
Artículo 11º -----	6
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -----	6
DISPOSICIÓN FINAL. -----	6
NOTA ADICIONAL: -----	6

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1º**

Este ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.


**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º**

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento o, **en su caso, desestimación** de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice **a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.**

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos
- b) Los traslados de locales.

 <p>Exmo. Ayuntamiento de Quijorna</p>	<b>AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA</b>	
	<b>Ordenanza Municipal número: 03</b>	Pág. 2/6
	<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.</b>	

- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- d) El cambio de titularidad.
- e) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en el mismo.

3. Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
  - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
  - El ejercicio de actividades económicas.
  - Espectáculos públicos.
  - Depósito y almacén.
  - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

## SUJETOS PASIVOS

### Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen en cualquier local o establecimiento.

## RESPONSABLES


### Artículo 4º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

	<b>AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA</b>	
	<b>Ordenanza Municipal número: 03</b>	Pág. 3/6
	<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.</b>	

## **DEVENGO.**

### **Artículo 5º**

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**

### **Artículo 6º**

6.1. Constituye la base imponible:

- Los metros cuadrados ocupados por la actividad a desarrollar sus elementos auxiliares.
- La capacidad expresada en litros en el caso de depósitos de fluidos combustibles.
- El número de plazas de garaje los casos de apertura de garajes colectivos.
- El número de metros cuadrados ocupados por la piscina o instalaciones definidas y número de viviendas en la apertura inicial y puesta en funcionamiento anual, de piscinas comunitarias y colectivas.
- El número de metros cuadrados en la apertura de centros comerciales y edificios de apartamentos.
- El presupuesto de instalación expresado en pesetas y la potencia expresada en kilovatios en el caso de instalaciones.

6.2. Cuando en el establecimiento para el que se solicita la licencia se pretenda realizar más de un comercio o industria y, por tanto, se generen varias cuotas del impuesto sobre actividades económicas en la base imponible se tendrá en cuenta la superficie del establecimiento que se dedique a cada actividad.

## **TIPO DE GRAVAMEN.**


### **Artículo 7º**

Las tarifas de esta tasa satisfarán por una sola vez y se graduará de acuerdo al detalle que sigue, en función de la superficie:

Tarifas generales

Actividades inocuas:

- De 1 a 100 metros cuadrados: 6,01 euros/metro cuadrado.
- Exceso hasta 200 metros cuadrados: 5,41 euros/metro cuadrado.
- Exceso hasta 400 metros cuadrados: 4,81 euros/metro cuadrado.
- Exceso hasta 600 metros cuadrados: 4,21 euros/metro cuadrado.
- Exceso hasta 800 metros cuadrados: 3,61 euros/metro cuadrado.
- Exceso hasta 1.000 metros cuadrados: 3,01 euros/metro cuadrado.
- Exceso a partir de 1.001 metros cuadrados: 2,40 euros/metro cuadrado.

	<b>AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA</b>	
	<b>Ordenanza Municipal número: 03</b>	Pág. 4/6
	<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.</b>	

Actividades calificadas:

- De 1 a 100 metros cuadrados: 9,02 euros/metro cuadrado.
- Exceso hasta 200 metros cuadrados: 8,41 euros/metro cuadrado.
- Exceso hasta 400 metros cuadrados: 7,81 euros/metro cuadrado.
- Exceso hasta 600 metros cuadrados: 7,21 euros/metro cuadrado.
- Exceso hasta 800 metros cuadrados: 6,61 euros/metro cuadrado.
- Exceso hasta 1.000 metros cuadrados: 6,01 euros/metro cuadrado.
- Exceso a partir de 1.001 metros cuadrados: 5,41 euros/metro cuadrado.

Los tramos indicados anteriormente tienen todos ellos carácter acumulativo. En cualquier caso la cuota tributaria a ingresar como consecuencia de la aplicación de la tarifa antecedente no podrá ser inferior la cantidad de 150,25 euros.

Tarifas especiales:

1. Centrales de entidades de banca, crédito y ahorro y seguros y reaseguros: 9.015,18 euros más la cuota final resultante de la aplicación de la tarifa general.
2. Sucursales de entidades de banca, crédito y ahorro y seguros y reaseguros 6.010,12 euros más la cuota final resultante de la aplicación de la tarifa general.
3. Instalaciones de depósitos de GLP: 150,25 euros/depósito.
4. Apertura de locales destinados a garaje y sujetos a licencia de apertura: 120,20 euros/plaza garaje.
5. Apertura de piscinas comunitarias: la cuota se determinará según la superficie total de la lámina de agua, más los paseos circundantes a la misma, incluyendo aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín:
  - Hasta 200 metros cuadrados: 6,01 euros por metro cuadrado de superficie.
  - Más de 200 metros cuadrados: 9,02 euros por metro cuadrado de superficie.


Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este artículo las piscinas en que se dé servicio exclusivo y privativo a una vivienda unifamiliar.

6. Revisión periódica anual para la puesta en funcionamiento de piscina comunitaria: se gravará la revisión periódica anual previa a la entrada en funcionamiento de las piscinas comunitarias, aplicándose la cuota que corresponda según el número de viviendas de la urbanización en que esté encuadrada:
  - Hasta 30 viviendas: 120,20 euros.
  - De 31 a 50 viviendas: 156,26 euros.
  - De 51 a 70 viviendas: 192,32 euros.
  - De 71 a 90 viviendas: 228,38 euros.
  - De 91 a 110 viviendas: 264,45 euros.
  - De 111 a 130 viviendas: 300,51 euros.
  - De 131 a 150 viviendas: 336,57 euros.
  - De 151 a 170 viviendas: 372,63 euros.
  - De 171 a 190 viviendas: 408,69 euros.
  - Más de 191 viviendas: 444,75 euros.

7. Licencia o autorización para la apertura de temporada de quioscos o terrazas en terrenos particulares: 7,21 euros/metro cuadrado de superficie o fracción.

8. Tarifas de centros comerciales y edificios y apartamentos (zonas comunes): 12,02 euros/m<sup>2</sup>.

9. Instalaciones para las que la normativa vigente exige licencia para su entrada en funcionamiento, cuando no pertenezcan a establecimientos o locales: a título meramente enunciativo se señalan las instalaciones en viviendas, urbanizaciones o cualesquiera inmuebles, como ascensores, elevadores, instalaciones de gas, aire acondicionado y cualquier otro tipo de energía, antenas, equipos especiales de iluminación o sonido de edificios y de las instalaciones para las que se exige licencia de

 <p>Exmo. Ayuntamiento de Quijorna</p>	<b>AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA</b>	
	<b>Ordenanza Municipal número: 03</b>	Pág. 5/6
	<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.</b>	

funcionamiento. Se entienden también sujetas a la tasa señalada en este epígrafe aquellas instalaciones cuyas partidas presupuestarias de coste vienen incluidas en los proyectos presentados para la obtención de la licencia de obra, y se desglosan de los mismos por no estar sujetas a la mencionada licencia urbanística ni por tanto al impuesto sobre el ICIO.

Se tomará como base imponible del coste total de las instalaciones sujetas a licencia.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen del 1,5 por 100 corregido por la aplicación de los siguientes índices correctores, de dependiendo de la potencia de la instalación:

- Hasta 5,5 Kilovatios o equivalente: 1.
- De 5,6 Kilovatios o equivalente hasta 8,8 kilovatios o equivalente: 1,5.
- De 8,9 Kilovatios o equivalente hasta 12,2 Kilovatios o equivalente: 2.
- De 12,3 Kilovatios o equivalente hasta 15,5 Kilovatios o equivalente: 2,5.
- Más de 15,6 kilovatios o equivalente: 3.

10. El cambio de titularidad de un negocio o traspaso, enajenación, cesión, arrendamiento o herencia, siempre que no exista variación alguna en relación a la actividad empresarial que se venía desarrollando, ni se hayan realizado obras que reformen, modifiquen o renueven instalaciones fijadas en el local, se solicitará por el nuevo titular del establecimiento la expedición a su nombre de la licencia anterior concedida al establecimiento de que se trate. Dicha autorización devengará la tasa de 150,25 euros.

#### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**

##### **Artículo 8º**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

#### **NORMAS DE GESTION.**

##### **Artículo 9º**

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.


4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

##### **Artículo 10º**

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

	<b>AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA</b>	
	<b>Ordenanza Municipal número: 03</b>	Pág. 6/6
	<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.</b>	

**Artículo 11º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Las referencias hechas en los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza al impuesto sobre actividades económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y a la licencia fiscal de actividades profesionales y artistas.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2.007.

